



**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 035-2021-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"CAUSA No. 035-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de febrero de 2021. Las 13h00.

VISTOS.- Incorpórese al expediente: a) Escrito en una (1) foja suscrito por el señor Henry Manuel Llanes Suárez y abogado Jaime Santos, ingresado por recepción documental de este Tribunal el 25 de febrero de 2021, a las 14h46; y, b) Memorando Nro. TCE-WO-2021-0031-M de 26 de febrero de 2021, a través del cual el magíster Guillermo Ortega Caicedo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, designa a la doctora Sandra Melo Marín, como secretaria relatora ad-hoc del despacho, por ausencia de su titular.

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de febrero de 2021, a las 11h38, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por el licenciado Henry Llanes Suárez, en cuatro (4) fojas, mediante el cual señala "ASUNTO: SOLICITO SE APLIQUE LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 281 DE LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No 134, LUNES 3 DE FEBRERO DE 2020..."
2. Conforme consta del Acta de sorteo No. 042-17-02-2021-SG de 17 de febrero de 2021, a las 14h00, al que se adjunta el informe del sistema de realización de sorteo de causa jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General (S) del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el número 035-2021-TCE, le correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
3. El expediente procesal fue recibido en el despacho del Juez de instancia el 17 de febrero de 2021, a las 15h52, en un (1) cuerpo contenido en siete (7) fojas, conforme razón sentada por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora ad-hoc de este despacho.
4. Con auto de 18 de febrero de 2021, a las 16h31, este Juzgador, previo a proveer lo que en derecho corresponda, en lo principal, dispuso:



Causa No. 035-2021-TCE

PRIMERO.- En el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, el licenciado Henry Llanes Suarez, aclare y complete el escrito presentado ante este Tribunal, cumpliendo *íntegramente* con los numerales previstos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Así también, deberá señalar de forma clara y precisa la pretensión, al amparo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

En caso solicitar auxilio de prueba, ésta deberá sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

De no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, este Juzgador dispondrá el archivo de la causa, en aplicación de lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia. Se recuerda al compareciente que para el conocimiento y resolución de la presente causa todos los días son hábiles.

5. El 20 de febrero de 2021, a las 13h45, ingresó por recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (3) fojas suscrito por el señor Henry Manuel Llanes Suárez y por el abogado Jaime A. Santos como patrocinador, recibido el 22 de febrero de 2021 a las 09h19, según se desprende de la razón sentada por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

6. El 24 de febrero de 2021, a las 12h50, este Juzgador dictó AUTO DE ARCHIVO en la presente causa.

7. El 25 de febrero de 2021, a las 14h46, ingresó por recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja, suscrito por el señor Henry Manuel Llanes Suárez y su patrocinador, abogado Jaime A. Santos, mediante el cual indica:

...En relación a su providencia dictada y notificada el 24 de febrero de 2021, a vuestras señorías con todo comedimiento digo y solicito:

En el literal i) de la providencia antes referida, su señoría, considera que el compareciente "No señala con claridad si interpone antes este Órgano de Justicia Electoral un RECURSO, una ACCIÓN o una DENUNIA, tan solo se limita a señalar "...presento a usted la siguiente petición", con cuyo argumento amparado en el artículo 7 Del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso electoral, en concordancia con el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia, dispone ARCHIVAR la presente causa. (sic)

Al respecto señor Juez con todo respeto me permito recordar que el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador en su parte final dispone:



"No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."

Del propio contenido de su resolución de archivar la causa, se refiere a cuestiones PURAMENTE FORMALES, mas no de fondo, por lo que se está violando la norma constitucional transcrita, pues si bien por una omisión involuntaria en mi escrito inmediato anterior me refiero a una petición, del contenido íntegro del mismo, me refiero a una ACCIÓN que estoy incoando en contra del señor Andrés David Arauz Galarza, candidato presidencial del Ecuador por la alianza "unidos por la esperanza" (UNES).

En consecuencia, señor Juez, pido que se revoque su providencia dictada y notificada el 24 de febrero de 2021, y en su lugar se califique mi acción, disponiendo el trámite legal correspondiente..."

8. Con Memorando Nro. TCE-WO-2021-0031-M de 26 de febrero de 2021, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, designa a la doctora Sandra Melo Marín, como secretaria relatora ad-hoc de este despacho, por ausencia de su titular.

En atención al escrito mencionado, se considera:

1) Conforme consta del contenido del auto de archivo, en el numeral i), este Juzgador efectivamente estableció que el compareciente:

...i) No señala con claridad si interpone ante este Órgano de Justicia Electoral un RECURSO, una ACCIÓN o una DENUNCIA, tan solo se limita a señalar: "...presento a usted la siguiente petición..." La determinación de este requisito es de suma importancia, por cuanto permite establecer el procedimiento que debe darse, ya sea en primera instancia a través de un Juez designado por sorteo o de instancia única por medio del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral..." (El énfasis me pertenece)

Se debe recordar al señor Henry Manuel Llanes Suárez y a su abogado patrocinador que los jueces electorales tenemos la obligación de verificar el cumplimiento de los REQUISITOS FORMALES de aquellos escritos que, por recursos, acción de queja o denuncias por infracciones electorales se presentan ante este Tribunal previo a su admisión. Una vez que los actores políticos o ciudadanos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el artículo 245.2 del Código de la Democracia, el juez puede admitir a trámite la causa y luego de ello resolver la cuestión de fondo.

2) Así mismo, cabe también recordar que el auto de archivo dictado por esta autoridad, no versó únicamente por el incumplimiento del compareciente relativo a no señalar con claridad el tipo de recurso, acción o denuncia, sino además por la



Causa No. 035-2021-TCE

inobservancia de otros requisitos, como se dejó evidenciado en el auto de archivo, esto es:

"...ii) Omite indicar cuál es el agravio que le causa el hecho relatado; iii) Incurrir en la omisión del requisito referente al anuncio de pruebas; y, iv) No señala de manera precisa el lugar donde debe notificarse al señor Andrés David Arauz Galarza, candidato presidencial por la alianza "Unidos por la esperanza" (UNES), manifestando que debe considerarse los "datos personales y demás del accionado que constan en el Tribunal Contencioso Electoral...", referencia que resulta improcedente."

Por lo expuesto, dispongo:

PRIMERO.- NEGAR el pedido de revocatoria formulado por el señor Henry Manuel Llanes Suárez al auto de 24 de febrero de 2021 dictado por esta autoridad por ser improcedente, debiendo el peticionario, estar al contenido íntegro del auto de archivo emitido el 24 de febrero de 2021, a las 12h50.

SEGUNDO.- Notifíquese al señor Henry Llanes Suárez y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos henry.llanes.pol@gmail.com y santosbasantes@gmail.com

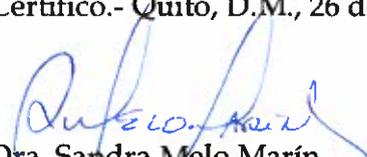
TERCERO.- Actúe la doctora Sandra Melo Marín, secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL"

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Certifico.- Quito, D.M., 26 de febrero de 2021


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA AD-HOC

